

ción, fechador perpetuo en goma elástica, cualesquiera que sean su forma, dimensiones y material de que se construya, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,586.

Mayo 18 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Manda inhumar los restos de M. Auza en la Rotonda de los Hombres Ilustres*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. En atención á los inminentes servicios que prestó á la patria el diputado constituyente Lic. General Miguel Auza, se inhumarán sus restos en la Rotonda de los Hombres Ilustres, luego que esto sea posible.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NÚMERO 11,587.

Mayo 18 de 1892.—*Circular de la Administración General del Timbre*.—*Los comprobantes que otorgan los militares por sus haberes ó gastos correspondientes á años fiscales anteriores, están comprendidos en la prevención de la fracción 77, inciso C. del art. 6º de la ley del timbre*.

Circular núm. 17.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del actual, me dice:

Hoy digo al Tesorero General de la Federación lo siguiente:

En vista de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 7,533 de 9 del actual, sobre si los comprobantes de pagos que por haberes ó gastos extraordinarios, correspondientes á años fiscales anteriores, otorguen los militares en servicio activo, causan el impuesto del timbre, aun cuando la aplicación tenga que hacerse á la partida de “Saldos;” le manifiesto: que los documentos de que se trata están exceptuados de dicho impuesto por considerarse comprendidos en la prevención de la frac. 77, inciso C, del art. 6º de la ley del timbre.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,588.

Mayo 21 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia á M. Díez de Bonilla para aceptar el encargo de Cónsul de la República del Salvador*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Miguel Díez de Bonilla para que pueda aceptar el encargo de Cónsul de la República del Salvador en esta capital.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . .

NÚMERO 11,589.

Mayo 21 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martínez Calleja ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer las fibras vegetales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,590.

Mayo 22 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con la “Mala Imperial Alemana,” para la conducción de correspondencia entre México, los Estados Unidos y Europa*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Carlos G. Mertens, á nombre de la Compañía de la línea de vapores de la “Mala Imperial Alemana,” para la conducción de correspondencia entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania), y Havre (Francia); quedando el art. 5º de la manera siguiente:

Art. 5º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos G. Mertens, en representación de la línea de vapores de la “Mala Imperial Alemana,” llamada “Hamburgo-Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft,” han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1. La Compañía de la “Mala Imperial Alemana,” cuyos vapores hacen viaje

entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania) y Havre (Francia), se comprometen á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar en los mismos términos la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

2. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios correspondientes al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor.

3. Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje cada mes.

4. Los agentes de la Compañía avisarán con ocho horas de anticipación la salida de los vapores de esta línea á las administraciones de correos en los puertos mexicanos donde toquen.

5. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

6. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

7. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

8. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

9. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

10. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

12. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

13. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

14. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Marzo 8 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*Carlos G. Mertens.*

NUMERO 11,591.

Mayo 22 de 1892.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato de 8 de Marzo de 1892 con la línea de vapores de Harrison "The Charente Steamship limited," para la conducción de correspondencia entre México y Europa.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Ejecutivo, y el Sr. Carlos G. Mertens, en representación de la línea "Harrison," para la conducción de correspondencia entre México y Europa, tocando Liverpool, Veracruz, Tampico, Tuxpam, Frontera, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, San Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kingston, Colón y Nueva Orleans; quedando el art. 5º de la manera siguiente:

"Art. 5º. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación."

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Mayo de 1892.

—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos G. Mertens, en representación de la línea de vapores de Harrison, llamada "The Charente Steamship limited," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º. La Compañía se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos

para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que de los Estados Unidos Mexicanos se remitan á Europa, y que se entreguen en la República á los agentes de sus vapores, que hacen viajes cada veintiocho días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo tocar, tanto á la ida como á la vuelta, en Tampico, Tuxpam, Frontera Campeche y Progreso, así como las Barbadas, St. Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kingston, Colón y Nueva Orleans. Se compromete, además, á transportar en los mismos términos la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. La Compañía queda también obligada á entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en las administraciones de correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

2. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios correspondientes al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor.

3. Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje cada mes.

4. Los agentes de la Compañía avisarán, con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea á las administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

5. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

6. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

7. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los va-

pores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

8. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

9. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

10. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

12. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en que toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

13. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

14. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Marzo 8 de 1892.—*Manuel G. Co-*
sio.—*Carlos G. Mertens.*

NÚMERO 11,592.

Mayo 24 de 1892.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Amplía la partida 3,172 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$5,000 la partida número 3,172 del Presupuesto de Egresos para el presente año Fiscal.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—*Al C. Benito Gómez Farías*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 24 de Mayo de 1892.—*Gómez Farías.*—*Al. . .*

NÚMERO 11,593.

Mayo 24 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Tarifa de Portazgo en el Territorio de la Baja California para el año 1892-1893.*

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Eje-

cutivo en 9 del actual, puntualizando los Ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1° de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1893, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1° de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California, el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de coco, 100 kilogramos, peso neto, \$2.—2. Aceite de pescado, 100 idem, idem, 2.—3. Aceitunas en salmuera, barril de 70 idem, peso bruto, 0.64.—4. Aguardiente de caña, 100 idem, idem, 3.—5. Aguardiente de mezcal, 100 idem, idem, 4.—6. Aguardiente de mezcal, producto del Territorio, 100 idem, idem, 4.—7. Agurrás, 100 idem, peso neto, 2.—8. Albardones para señora, uno, 0.80.—9. Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto, 1.—10. Arganas, docena, 0.18.—11.—Arroz, 100 kilogramos, peso bruto, 0.50.—12. Azúcar, 100 idem, peso neto, 1.—13. Almidón, 100 kilos, neto, 0.50.—14. Alcohol, 100 idem, idem, 3.50.—15. Añil, 100 idem, peso bruto, 1.

B.—16. Barriles y medios barriles vacíos, uno, \$0.10.—17. Brea, 100 kilogramos, peso neto, 2.

C.—18. Camisetas de algodón, punto de media, docena, \$0.50.—19. Camisetas de lana, punto de media, idem, 1.—20. Cabestros de cerda, uno, 0.04.—21. Cabezadas corrientes, una 0.06.—22. Cabezadas con adornos de metal, idem, 0.20.—23. Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 2.—24. Cacahuete, 100 idem, idem, 0.80.—25. Cacao, 100 idem, idem, 2.—26. Carnes conservadas, comprendiendo el envase, 100 idem, 2.—27. Camarón seco, 100 idem, peso neto, 1.50.—28. *Calzado.*—*A.* Botas de todas clases para hombre, par, 0.50.—*B.* Botines finos para hombre, idem, 0.15.—*C.* Botines corrientes para hombre, idem, 0.10.—*D.* Botines finos para señora, idem, 0.12.—*E.* Botines corrientes para señora, idem, 0.08.—*F.* Botines para niño, idem, 0.05.—*G.* Zapatos de todas clases para adultos, idem, 0.08.—*H.* Zapatos de todas clases para señora, idem, 0.08.—*I.* Zapatos de todas cla-

ses para niños, idem, 0.02.—*J.* Babuchas de todas clases, idem, 0.05.—29. Cananas, una, 0.06.—30. Cantinas de cuero, par, 0.15.—31. Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto, 0.30.—32. Cerillos fosfóricos comprendiendo en el peso el envase interior, 100 idem, 6.—33. Cera blanca en marqueta ó labrada, 100 idem, peso neto, 4.—34. Cera de Campeche, 100 idem, idem, 2.50.—35. Chía, 100 idem, idem, 0.75.—36. Chile seco de todas clases, idem, idem, 1.30.—37. Chocolate de todas clases, 100 idem, idem, 2.—38. Cinchos de todas clases para caballo, uno, 0.06.—39. Cohetes de todas clases, gruesa, 0.25.—40. Colchas de algodón, una, 0.12.—41. Correones corrientes para espuelas, par 0.06.—42. Correones finos para espuelas, idem, 0.12.—43. Cuartas de cualquier materia, docena, 0.20.—44. Cucharas de palo, docena, 0.10.—45. *Cueros.*—*A.* Badanas y tafiletes negros ó de color, uno, 0.05.—*B.* Becerrillos de todas clases, idem, 0.08.—*C.* Chagrins, idem, 0.08.—*D.* Suelas blancas ó coloradas, una 0.56.—*E.* Vaquetas negras ó sin pintar, 0.50.—*F.* Gamuzas, cada una, 0.05.

CH.—46. Chaquetas de estambre, una, \$0.25.

D.—47. Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto, \$4.85.—48. Dulces corrientes, comprendiendo en ellos plátano pasado, 100 idem, idem, 1.75.

E.—49. Escobas que no sean de palma ni popote, docena, \$0.25.—50. Especies de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1.75.—51. Estribos de fierro ó madera sin adornos, par, 0.05.—52. Estribos de fierro ó madera con adornos, idem 0.25.—53. Espadas finas, una, 1.—54. Espadas corrientes, idem, 0.75.

F.—55. Fajas ó cinturones de lana, docena, \$0.50.—56.—Fajas ó cinturones de algodón, idem, 0.25.—57. Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilogramos, 0.50.—58. Frijol de todas clases, 100 idem, peso neto, 0.28.—59. Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 idem, 3.—60. Fustes corrientes, uno, 0.25.—61. Fustes con adornos, id.,